

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi para resolver en el caso “NN S/ VEJACIONES” legajo MPF-BA-03040-2024, la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la Defensa de Natalia Beatriz Aguilar y de Antonio Fabian Quiñenao?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.-Antecedentes.

1.a.- En fecha 3 de junio del año 2025, el Juez de Juicio de la IIIra. Circunscripción Judicial admitió la acusación respecto del imputado Néstor Federico Córdoba.

1.b.- En una nueva audiencia de control de acusación celebrada el 7 de abril de 2026 el Juez de Juicio advirtió divergencias entre el hecho atribuido al imputado Córdoba y a las otras personas imputadas Aguilar y Quiñenao, y en función de la pretensión de realizar un único juicio, dispuso la suspensión de plazos procesales por 48 horas, en los términos del artículo 164 del CPP, para que las partes acusadoras formulen acusación respecto de ese factum, más allá de las intervenciones puntuales de cada uno de los imputados.

1.c.- En fecha 10 de abril del corriente año, a las 08:56 hs., el fiscal solicitó nueva fecha de audiencia en atención al cumplimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones de la acusación.

1.d.- En la continuación de la audiencia (13/04/2026), la defensa solicitó el sobreseimiento de sus asistidos por encontrarse vencidos los plazos para la presentación de la acusación. El Juez no hizo lugar al planteo y admitió la acusación.

1.e.- La Defensa impugnó esa decisión porque al admitirse la acusación, fuera del plazo otorgado, que a su entender vencía al día 9 de abril a las 14 hs., no se respetó la normativa procesal y se afectó el derecho de defensa, al tener que continuar con un debate cuando deberían estar sobreseídos. En segundo lugar, expuso que no se encontraban determinados los roles de cada imputado.

1.f.- Realizada la audiencia de revsión, la Jueza rechazó la impugnación y luego, ante la misma presentación recursiva, declaró su inadmisibilidad por carecer de impugnabilidad objetiva.

2.- Solución.

Analizados los antecedentes del caso, corresponde rechazar el recurso de queja

presentado por la defensa en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador.

De la regulación vigente se desprende que “... las decisiones tomadas durante la etapa penal preparatoria... podrán tener una única oportunidad de revisión por parte de otro integrante del Foro de Jueces Penales...” (STJRN Se. 80/23).

En base a ello, la decisión adoptada en revisión carece de impugnabilidad objetiva, pues no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos. Se entiende que la decisión del Juez de Juicio fue confirmada por la Jueza revisora, por lo que se garantizó la doble instancia de revisión de la resolución atacada en tanto importa un auto procesal importante.

Sin perjuicio de ello, es necesario evaluar si se evidencia arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales previas.

El Juez de Juicio al fundamentar su decisión sostuvo “Entiendo y recuerdo claramente el plazo otorgado a las partes acusadoras para aclarar las cuestiones formales advertidas en el inicio de la audiencia anterior. Entiendo también que el artículo 164 establece un plazo de cinco días, no mayor a cinco días. El plazo lo he acotado en función de que es un caso que venía trabajándose con anterioridad, que ya tenía una audiencia de control que había transcurrido, que ya se encontraba un juicio fijado respecto de otra de las personas que intervino en los hechos y que ya tiene fijado el juicio. Y tengo en cuenta fundamentalmente que la postura de las partes acusadoras en pos del derecho de defensa de las personas aquí acusadas en suspender las audiencias, primero una primera audiencia y en la segunda, que fue el comienzo de esta misma, en definitiva, si bien no hice lugar al planteo de la suspensión de esa audiencia, la cuestión de corrección de vicios formales terminó ocurriendo que no se concrete la audiencia en ese momento, no se finalice y sí se haga ahora. Por tanto, entiendo que desde esa perspectiva el derecho de defensa de ustedes no se encuentra afectado en primer lugar. En segundo lugar, la presentación del escrito en una determinada hora y día por parte de la Fiscalía, entiendo desde mi perspectiva que no causa perjuicio concreto a la defensa en función de que el hecho, más allá de las aclaraciones, no fue sustancialmente modificado. Se precisó las conductas que se atribuye a las personas aquí acusadas, incluso en pos de no atribuirles la totalidad de los hechos que se atribuyó a Córdoba, sino precisando puntualmente circunstancias puntuales de hechos que califican delitos con pena menor a las que está acusado Córdoba. Por tanto, no veo allí tampoco una afectación al derecho de defensa.

La alocución por parte de la Fiscalía y la adhesión que ya había hecho originariamente, y también la reitero en esta audiencia por parte de la querella, soslaya esa atribución en función de que, si bien la descripción precisa fue hecha en un escrito posterior, lo cierto es que la audiencia ya se encontraba fijada, no tengo presente en este momento, pero ya hace unos días a esta fecha.

Por tanto, entiendo que no hay vencimiento de este plazo, tal cual lo está planteando la señora defensora en esta audiencia, en virtud del contexto general que acabo de relatar. Y en función de ello, entiendo que debo continuar y rechazar en primer lugar el planteo efectuado ...”

Luego, ante el planteo de la defensa la Jueza revisora analizó “... de haber tomado vista de esa audiencia corroboré que el juez se refería a que ya había habido dos audiencias previamente suspendidas de control de acusación, una a pedido de la defensa de la doctora María Rodrigo y la segunda justamente por la existencia de estas discrepancias que el juez le exigía a las partes acusadoras que corrijan. Y además cuando habló del contexto se refirió a una situación que era que la propia defensora María Rodrigo había señalado que el fiscal Inti Isla para entonces estaba de turno, que había tenido un caso muy grave, que había fallecido un niño en un jardín y que además los vinculaba a ambas partes porque la defensora también estaba interviniendo en ese contexto como abogada de alguna de las partes de ese caso.

Entonces, teniendo en cuenta esta sobrecarga el juez consideró, a esto se refería con el contexto, las dos suspensiones previas y esta situación del turno y a que había sido presentada esta corrección de vicios dentro de los cinco días. Esta corrección de vicios dentro de los cinco días, entendió que no tenía que tenerse la acusación como no presentada. La defensa también en esa audiencia del 13 de abril del año 2026 dijo que el hecho no estaba correctamente descripto, que los roles no estaban bien distinguidos. Sin embargo, el juez rechazó esta situación y además instó sobreseimiento, y de la lectura de la acusación surgen los roles bien descriptos. A Córdoba y a Quiñenao se le atribuye haber golpeado al señor Jairo Atencio antes de llegar a la comisaría y dentro del calabozo. Antes de llegar a la comisaría al señor Córdoba se le atribuye haber utilizado una tonfa, un bastón, golpeándolo en distintas partes del cuerpo y además en el ano haciendo gestos como de abuso sexual, de penetración, y a Quiñenao en cambio antes de llegar a la comisaría utilizando golpes de puño en la cabeza. Y dentro del calabozo a los dos se les atribuye haberlos golpeado en todo el cuerpo. Y respecto de Aguilar, es otra la atribución, se le endilga que por su jerarquía y por haber tenido a cargo el

operativo y el procedimiento, permitió que esto sucediera, no intervino, no denunció ni informó esta situación y por eso se le atribuye participación en un hecho de incumplimiento de deberes de funcionario.”

Continúa la jueza revisora “Yo no advierto afectación al derecho de defensa por la presentación en dos primeras horas de las divergencias que el juez marcó que existían entre las dos acusaciones. Tampoco observo agravio constitucional y convencional en esa cuestión y advierto además que los roles están correctamente descritos en la acusación admitida. ¿Y por qué digo que no hay afectación al derecho de defensa en esta presentación en dos primeras horas? Digo que no hay afectación al derecho de defensa en esta presentación en dos primeras horas de la acusación de la corrección de vicios o de divergencias, porque, como dijo el juez del control, está dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 164 porque hubo actividad de parte del Ministerio Público Fiscal. Yo no observo desidia en su conducta ni inactividad. A las dos primeras horas del día siguiente hubo corrección de divergencias. No es que el Ministerio Público Fiscal no lo hizo.”

De lo anterior se observa que tanto el Juez de Juicio como la Jueza revisora, valoraron la información presentada por las partes y motivaron su decisión, garantizando la petición de revisión solicitada por la defensa.

La defensa continúa la vía recursiva, deduciendo queja ante este Tribunal, sin rebatir la inadmisibilidad del recurso, pues sólo se limitó a presentar idéntica impugnación a la efectuada en la instancia anterior, lo que autoriza por sí a desestimar dicha presentación. Pero además, el planteo sobre la acusación fuera de término no tiene sustento, conforme el Código procesal establece que “Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.”

Conforme surge del registro del sistema informático, la audiencia del día 13/04/2026 terminó a las 13:54 hs., con lo cual, de tomar en cuenta que el término fijado vencía después de las horas de oficina, el acto que debía cumplirse podría haber sido realizado

durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

En conclusión. La discusión sobre el cómputo horario no puede examinarse de manera abstracta ni separada de la naturaleza del acto ordenado. El art. 69 del CPP distingue entre los plazos legales y judiciales, que vencen a las veinticuatro horas del último día señalado y admiten, cuando corresponda, el cumplimiento durante las dos primeras horas del día hábil siguiente, y los plazos determinados por horas, cuyo cómputo comienza inmediatamente y corre sin interrupción.

Aun bajo la lectura más estricta del plazo de 48 horas, esa cuestión no resulta decisiva para la procedencia de la queja. Lo ordenado no fue la presentación de una acusación omitida ni la formulación de un hecho nuevo, sino la adecuación narrativa de un hecho histórico ya sometido a control, con el fin de compatibilizarlo con una acusación previamente admitida y posibilitar un debate común, a favor de las personas imputadas. Así se reflejó en las audiencias del 3/6/25 y 7/4/26.

Por eso, el eventual desacuerdo sobre el modo de computar el plazo no alcanza, por sí solo, para transformar esa adecuación del hecho en una acusación inexistente, ni para habilitar una nueva revisión. La defensa no demuestra que la presentación cuestionada haya introducido un hecho distinto, alterado sustancialmente el objeto procesal o impedido conocer la atribución concreta dirigida a cada persona imputada, ofrecer prueba o ejercer contradicción.

No es suficiente una discrepancia sobre el plazo de 48 hs en este caso en función de que no hay causal prevista para sobreseimiento para este supuesto, cuando la corrección ordenada tuvo carácter aclaratorio y ordenador en el plazo que dispone el procedimiento de la audiencia para el ajuste del hecho a favor de las personas imputadas.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la Defensa de Natalia Beatriz Aguilar y de Antonio Fabian Quiñenao.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°142